

SECRETARÍA: 9 de septiembre de 2021, a despacho la demanda de pertenencia No. 2020-00104, informando que vía email se recibió poder al parecer otorgado al abogado JAIME ALFREDO CRUZ URREA, por algunas de las personas que aparecen como demandadas en este proceso. Así mismo memorial aportado por el apoderado de la parte demandante, anexando tres registros civiles de nacimiento. También se recibió contestación de la demanda y otros documentos sobre cesión de derechos herenciales. Sírvasse proveer.

ALBA LUCÍA CARDONA GOMEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Salamina, Caldas, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	PROCESO VERBAL ESPECIAL REGULADO POR LA LEY 1561 DE 2012
Radicado:	2020-00104
Demandante:	MARIA LUCELLY ARBOLEDA LONDOÑO
Demandados:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANANÍAS LONDOÑO MARÍN y PERSONAS INDETERMINADAS
Sustanciación:	202

Examinados los poderes conferidos al abogado JAIME ALFREDO CRUZ URREA, por Gloria Cecilia Londoño Giraldo, José Javier Londoño Londoño, María Cenelia Londoño Londoño, Marina Londoño Londoño, Blanca Adiel Londoño Londoño, Luis Uriel Londoño Londoño, José Danilo Londoño Londoño, María Nelcy Londoño Román, Rosa Nelly Londoño Román, Carlos Alberto Londoño Benjumea, Claudia Patricia Londoño Benjumea, Jhon Jaime Londoño Benjumea, Luz Andrea Londoño Benjumea, Luzdary Londoño Giraldo, Carlos Abel Londoño Giraldo, Cándido Antonio Londoño Giraldo, José Duvel Londoño Ríos, María Idalba Londoño Ríos, José Gabriel Londoño Ríos, José Ediel Londoño Ríos, Blanca Lelia Londoño Ríos, Luz Elena Londoño Ríos, Blanca Mery Londoño Ríos, Ismelda Londoño Ríos, Blanca Cecilia Londoño Ríos, Ariel De Jesús Londoño Ríos, María Argelia Londoño Ríos, Idanel Londoño Ríos, José Edelberto Londoño Carmona, José Gustavo Londoño Carmona, José Wilman Londoño Carmona, José Federman Londoño Carmona, Edwin Norvey Londoño Carmona, María Del Socorro Londoño Carmona, María Consuelo Londoño Carmona, Luz Norelia Londoño Carmona, María Edith Londoño Carmona, considera el despacho que de acuerdo a las disposiciones del art. 5º del Decreto 806 de 2020, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. Por lo anterior, **se le reconoce personería jurídica al citado profesional del derecho para que actúe de acuerdo con el poder que le fue conferido.**

Por otro lado, como el poder también está suscrito por personas que no fueron demandadas dentro de este proceso, y tampoco aparecen reconocidas en el auto interlocutorio N°233 del diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), deberá indicar y aportar el apoderado las pruebas que determinen su legitimación para ser incluidas en el proceso.

De acuerdo con lo reglado en los artículos 301 y 91 del Código General del Proceso, las personas emplazadas en providencia del 12 de agosto de 2021 y que confirieron poder al abogado CRUZ URREA, quedan notificadas por conducta concluyente el día que se notifique por estados esta providencia, y si lo requieren se les puede correr el traslado tal como lo indica el artículo 91 ibídem, para lo cual deberán realizar la petición respectiva a la secretaría del juzgado.

Por otro lado, las personas que recibieron notificación personal vía whatsapp por el apoderado de la demandante, por desconocerse por este despacho la fecha en la que efectivamente recibieron la notificación, se REQUIERE al abogado José Isley Guzmán Ospina, para que en el término de 3 días, aporte la prueba respectiva de la fecha de envío de la notificación personal, para que el despacho realice el cómputo respectivo de los términos de traslado de la demanda.

Ahora bien, se tiene que en providencia del 12 de agosto se dijo lo siguiente:

“Por otro lado, se requiere al apoderado de la parte actora para que aclare y aporte las pruebas pertinentes, respecto a la calidad en la que actúan las siguientes personas pues no han sido reconocidas como herederos en este proceso: ANGELLY LONDOÑO RÍOS, RAÚL LONDOÑO ROMÁN y MARTHA DORIS ROMÁN L”

En memorial aportado por el apoderado de la parte demandante, allegó registros civiles de José Raúl Londoño Román, María Argelia Román Londoño y Martha Isnoris Román Londoño, aclarando que la última cambió su nombre, mediante la escritura pública N°. 360 del 3 de agosto de 2004, de la Notaría de Salamina Caldas; pero nada dijo con respecto a Angelly Londoño Ríos, ni a la calidad en que actúan las otras dos personas pues se insiste no son partes dentro de este proceso pues no aparecen en el auto admisorio de este proceso de pertenencia; por tanto, se le REQUIERE nuevamente para tal fin, igualmente se le recuerda que si lo que pretende es la alteración de las partes del proceso deberá acudir a la reforma a la demanda regulada en el artículo 93 del C.G.P.

Finalmente, el día 8 de septiembre de 2021 se recibió contestación de la demanda del correo electrónico chila1957@hotmail.com, email que no corresponde al del apoderado JAIME ALFREDO CRUZ URREA, quien tiene el derecho de postulación de representar como abogado a los demandados que le otorgaron poder; en

consecuencia, y de conformidad con el artículo 3¹ del del Decreto 806 de 2021, sólo se tendrán como válidos y se ingresarán de manera efectiva y surtiendo los efectos legales en el expediente digital, los documentos y actuaciones remitidos desde el correo electrónico jaimacruzurrea@gmail.com, pues es desde este canal digital de donde deben originarse sus actuaciones y notificaciones mientras no se informe uno nuevo. Adicionalmente, este proceso se tramita como un declarativo de menor cuantía lo que implica que las partes actúan sólo a través de sus apoderados judiciales. (artículo 73 CGP).

Se recuerda igualmente a los apoderados su deber de enviar todos los memoriales o actuaciones que realicen a su contraparte, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


STEPHANNY AGUDELO OSORIO
Jueza

Constancia: Por dificultades presentadas en la fecha con la firma electrónica establecida por la Rama Judicial, se realizó firma escaneada en esta providencia.

¹ **ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. (subraya el despacho)

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.